



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-00842-00

En consideración a que la presente demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **AGRUPACION RESIDENCIAL AGRUPACION LUNA PARK II SECTOR - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JENNYFER NIÑO Y DAVID RENDON**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$5.021.032.00 M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de abril de 2016 a noviembre de 2020.
2. Por la suma de **\$116.300.00 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas de parqueadero vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019.
3. Por los intereses moratorios, sobre la suma relacionada en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración y parqueadero, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
4. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y multas que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva¹, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
5. Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas extraordinarias de administración de los meses de junio y julio de 2014, así como las multas de mayo y octubre de 2018, por no encontrarse contenidas en el certificado de deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

¹ Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Se reconoce al abogado **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

Firmado

**Claudia
Rodriguez
Juez
Juzgados**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 05-08-21, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

Por:

**Yamile
Beltran**

063

Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df773e0bf7bec2b1573874d057bc18905c08f5f2a682db882692b6b8428e287

Documento generado en 03/08/2021 09:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>